

INE/CG2351/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-82/2024**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución impugnada.** En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado **INE/CG1966/2024** y la Resolución **INE/CG1968/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el dos de agosto de dos mil veinticuatro, el Partido Morena, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir el dictamen consolidado **INE/CG1966/2024** y, en consecuencia, la Resolución **INE/CG1968/2024**.

**III. Acuerdo de escisión y remisión.** El dos de septiembre del año en curso, la Sala Superior por Acuerdo Plenario en el expediente SUP-RAP-390/2024 determinó escindir y remitir la demanda a la Sala Regional Guadalajara para su conocimiento y resolución respecto de las conclusiones sancionatorias precisadas en dicho acuerdo, al considerar que, respecto de éstas, la materia de la controversia se vincula con la fiscalización de ingresos y gastos de cargos locales en el ámbito territorial cuya competencia es de esa Sala Regional.

**IV. Recepción, turno y sustanciación.** El tres de septiembre se recibieron las constancias del expediente, se ordenó integrar el expediente con la clave **SG-RAP-82/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-82/2024**

**V. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, el diez de octubre de dos mil veinticuatro, en sesión pública, se resolvió el recurso referido, determinándose en su Resolutivo **ÚNICO**, lo siguiente:

“(…)

**ÚNICO.** *Se **revocan parcialmente** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente sentencia.*

(…)”

**VI. Cumplimiento.** Derivado de lo anterior, se procede a modificar dictamen consolidado INE/CG1966/2024 y la Resolución INE/CG1968/2024, tomando en consideración los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos d) y g); 192, 199, numeral 1, incisos c), d) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 3; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2; y 200, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes respecto de los Ingresos y Gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Como se precisó en los antecedentes, el diez de octubre de la presente anualidad, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el recurso de apelación **SG-RAP-82/2024**, en el

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-82/2024**

sentido de **revocar parcialmente**, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado **INE/CG1966/2024**, así como la resolución **INE/CG1968/2024**, a fin de que se emita una nueva resolución en la cual analice de manera completa, exhaustiva y congruente lo relacionado con la conclusión **07\_C50\_JL** tomando en consideración los argumentos expuestos en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, para que, a partir de ello, determine si se actualizan o no las infracciones y consecuentes sanciones en su caso correspondan, ello atendiendo el principio de *non reformatio in peius*.

**3. Alcances del Cumplimiento.** Por lo anterior y de conformidad con las Razones y Fundamentos **IV** y **V** denominados **Agravios y Estudio de fondo y Efectos**, respectivamente, de la sentencia recaída al **Recurso de Apelación** identificado con clave alfanumérica **SG-RAP-82/2024**, se determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**IV. AGRAVIOS Y ESTUDIO DE FONDO**

(…)

e) *Respecto de las conclusiones: 07\_C16\_JL, 07\_C17\_JL, 07\_C18\_JL, 07\_C43\_JL, 07\_C44\_JL, 07\_C45\_JL, 07\_C50\_JL, 09.2\_C40\_JL, 09.2\_C41\_JL, 09.2\_C94\_JL, 09.2\_C95\_JL, 09.2C96 L 09.2 C104\_JL señala:*

*1. La falta de exhaustividad, congruencia e indebida motivación de la resolución y su respectivo dictamen consolidado, y;*

*2. La incorrecta individualización de la sanción, una indebida calificación de la falta e imposición de la sanción derivados de la violación a los principios de exhaustividad y congruencia, la vulneración a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.*

*A su parecer, la autoridad al sancionar el registro extemporáneo de operaciones fue omisa en atender lo señalado por el partido recurrente en su oficio de errores y omisiones respecto de las fallas e intermitencias en el SIF, mismas que impidieron que diera cumplimiento a sus obligaciones fiscales.*

*Por tanto, señala la falta de exhaustiva de la autoridad pues, a su consideración, no realizó una evaluación a lo informado por Morena respecto de los tickets de reporte que se le presentaron.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-82/2024**

*Respecto del segundo de los agravios de las conclusiones precisadas, el partido recurrente afirma que, al no haberse realizado un estudio sobre cada uno de los planteamientos realizados, particularmente sobre las fallas e intermitencias del SIF, por parte de la autoridad, esta debió realizar acciones concretas para subsanar las afectaciones que dichas fallas le generan a los partidos políticos.*

*Al efecto, invoca el principio general de derecho "imposibilia nulla obligatio est" y sostiene que es obligación del INE mantener dicho sistema en funcionamiento, así como en óptimas condiciones, para que los partidos políticos puedan cumplir con sus respectivas obligaciones.*

*Por tanto, llega a la conclusión de que las circunstancias señaladas deben ser calificadas como atenuantes y excluyentes de responsabilidad, pues no debió haberse sancionado al partido si existía la imposibilidad de registrar operaciones en el SIF por fallas ajenas a su control.*

**Respuesta**

*En primer lugar, respecto de la conclusión 07\_C50\_JL, el agravio resulta fundado, como se explica enseguida.*

*A fin de justificar el calificativo enunciado, resulta pertinente establecer el contexto que dio origen a la conclusión sancionatoria que se analiza.*

| CONCLUSIÓN | FALTA  |
|------------|--|
| 07_050 JL  | <i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 7 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$46,190.01.</i> |

*En tal sentido, del análisis de las constancias que obran en el expediente se observa que mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27463/2024 de catorce de junio pasado, la UTF del INE informó al partido político Morena lo siguiente:*

*Registro de operaciones fuera de tiempo*

*1. Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquel en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 5.2 del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF:*

*-Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.*

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-82/2024

Con motivo de dicha observación, el partido político Morena, mediante oficio CEN/SF/151/2024 respondió lo siguiente:

"En atención a la observación identificada con el número 36 del oficio número INE/UTF/DA/27463/2024 relativo a los errores y omisiones derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos este partido político correspondiente al segundo periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, se hace de conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:

Con relación a los registros contables extemporáneos enlistados en el Anexo 5.2 de la presente observación, se manifiesta a esta Unidad que, en relación con el presente punto en el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le observa a mi representado el registro contable extemporáneo de operaciones, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, es necesario mencionar que, las labores de la fiscalización no son procedimientos de revisión que se desarrollan de manera desorganizada; por el contrario, gozan de una planificación que permite a la autoridad electoral revisar el conjunto de ingresos y gastos que reportan los sujetos obligados en momentos identificables, para maximizar el aprovechamiento de sus recursos materiales y humanos.

En adición a lo anterior, es preciso señalar a esta autoridad fiscalizadora que en el marco del presente Proceso Electoral Ordinario concurrente 2023-2024, el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) ha presentado constantes inconvenientes y fallas informáticas permanentes para el acceso, carga y captura de la información y documentación contable dentro del referido sistema; todo lo cual apunta a la existencia de fallas de comunicación dentro del aplicativo, cuestión que ha impedido el adecuado desarrollo y registro oportuno de las operaciones respecto de las cuales se encuentra obligado este Instituto Político a reportar, como lo es el caso de la agenda de eventos.

En ese tenor, esa autoridad debe considerar que el actual proceso electoral concurrente ha sido marcado por fallas constantes al momento de que corren los plazos para presentación y registro ya sea de agenda de eventos o registro de operaciones, razón por la cual, este Partido Político ha reportado dichas incidencias ante la autoridad competente y, en su caso, ha obtenido los tickets de reporte siguientes:

- \* Ticket /NC000003731797 de fecha 11 de mayo de 2024
- \* Ticket /NC000003744776 de fecha 21 de mayo de 2024
- \* Ticket /NC000003748083 de fecha 23 de mayo de 2024
- \* Ticket INC000003759655 levantado con motivo de las fallas de fechas 29, 30 y 31 de mayo de 2024
- \* Ticket INCO00003759989 de fecha 31 de mayo de 2024

Al respecto, las fallas en el SIF no afectan únicamente el día en que ocurren, sino que, las consecuencias de las anomalías en el funcionamiento del sistema persisten los días subsiguientes, toda vez que, el personal del Partido no solamente tiene que actualizarse en los registros del día o las horas pérdidas durante las fallas, sino que, tiene que comenzar con el registro de lo siguiente. Así, consecuentemente, la autoridad deberá considerar la suspensión y, en su caso, la extensión de los plazos correspondientes a los días en que se reportaron anomalías y se levantó el ticket correspondiente, SIN MENOSCARO DE LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A ESTE SUJETO OBLIGADO AL NO SER IMPUTABLES LAS FALLAS A ÉSTE.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-82/2024

*Por lo anterior, es que, en reiteradas ocasiones, no solamente se manifestó a la autoridad que es su deber GARANTIZAR el funcionamiento adecuado de los sistemas y mecanismos a su cargo, a efecto de que los sujetos obligados puedan cumplir en tiempo y forma sus obligaciones, así como la necesidad de que las áreas correspondientes de la autoridad atiendan y resuelvan las problemáticas planteadas; y finalmente soslayar la suspensión y/o reposición del tiempo que transcurre en que el SIF se encuentra literalmente inutilizado por cuestiones ajenas a los sujetos obligados.*

*En este sentido, debe considerarse que sería completamente desproporcionado el que esa autoridad fiscalizadora valore de manera idéntica la trascendencia e impacto real que puede tener el reporte de una operación fuera de tiempo, cuando la extemporaneidad, de aquellos registros extemporáneos que trascienden en el tiempo hasta el extremo de imposibilitar materialmente su revisión. Criterio que por analogía y aún por mayoría de razón puede ser extraído del sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-60/2021.*

*En este tenor, es que también se le solicita que se analice puntualmente cada uno de los registros, a partir de la naturaleza de la operación, el tiempo de desfase en el que ocurrió la adquisición, contratación o enajenación del bien o servicio, y la voluntad de reporte por parte de este partido político, a fin de que determine, de acuerdo con lo señalado anteriormente, si el reporte puso o no en riesgo algún valor fundamental de la fiscalización, esto es, si ese desfase de tiempo y por la propia y especial naturaleza de la operación, hizo material y jurídicamente imposible la revisión del gasto, o sencillamente impactó en un retardo mínimo de su revisión, lo que deberá de tenerse en cuenta al momento de determinar si la extemporaneidad de la operación que, caso por caso, se analice el criterio de sanción que corresponderá imponer a cada una de ellas.*

*Es decir, lo que se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización es que evite la imposición de multas de un modo mecánico o automatizado que solo atienda al periodo en el que haya sido reportada una operación de modo extemporáneo. Ya que ello podría implicar un trato completamente desproporcionado entre dos operaciones que, habiéndose celebrado en un mismo periodo, pueden tener una diferencia de días en el reporte que las haga completamente diferentes en cuanto al impacto y trascendencia que tiene cada una ellas se advierte que la observación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización únicamente se basa en la determinación de registros extemporáneos realizado entre el cálculo diferencial de días considerando la "fecha de registro" y la "Fecha de operación", sin analizar detenidamente la sustancia o naturaleza (contable, financiera, económica y/o jurídica) de cada una de las transacciones y así determinar si las operaciones tiene un efecto económico en la entidad y/o sustancia económica, atendiendo al "momento en que ocurren o se devengan" 18 o bien se "realizan".*

*Ahora bien, en el caso de que esa Autoridad considere imperante sancionar a este sujeto obligado, no debe perder de vista lo siguiente:*

- 1. El registro de las operaciones realizadas por este sujeto obligado, lo cual le permite a la Autoridad, conocerlas en cuanto a su objeto y monto.*
- 2. Que, del universo de operaciones realizadas, cual es el porcentaje de las mismas que fueron reportadas después del plazo dispuesto por la norma, lo que pone de manifiesto que no se tiene la intención de ocultarle información a ese Instituto.*
- 3. La sanción debe ser proporcional a los días efectivos de retraso que se tuvo para el registro de las operaciones.*
- 4. Esta H. Autoridad no debe considerar que hubo dolo o mala fe, ante la extemporaneidad con la que se presentó el registro, toda vez que, derivado de la carga excesiva que se tiene durante procesos electorales, muchas veces los informes respectivos para registrarse dentro del SIF no*

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-82/2024

*llegan en tiempo. Sin embargo, con la finalidad de no afectar los principios de fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas, estos se presentan a la brevedad posible.*

*Lo anterior de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF mediante SUP-RAP-454/2012 en donde se estableció que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.*

*En razón a lo anterior, esperando sean considerados los argumentos previos, se señala que para actualizar el cumplimiento de una obligación de manera espontánea se deben actualizar las siguientes hipótesis:*

- \* Que exista una obligación cuyo cumplimiento haya acontecido.*
- \* Que su cumplimiento se hubiese realizado fuera del plazo previsto por la ley en la materia.*
- \* Que el sujeto obligado haya cumplido con la obligación, antes de que la omisión sea descubierta por las autoridades, que no derive de una acción realizada por la autoridad, quien la provoca, impulsa o da motivo a realizar su cumplimiento.*

*En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora debe considerar el criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por título "NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN." En esta tesis se sostiene que no todas las irregularidades en materia electoral dan lugar a la aplicación de una sanción, ya que sólo lo serán aquellas que tengan la magnitud suficiente. Por ello, para la tipificación de una falta o infracción administrativa electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:*

- a) Su relevancia en el orden jurídico;*
- b) La gravedad de la conducta, y*
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.*

*Sin perjuicio de lo anterior, Ad Cautelam, suponiendo sin conceder que esta autoridad determine tal conducta como infractora a la normatividad, esta deberá considerarse como una falta formal, ya que la misma no implica la obstaculización del modelo de fiscalización de la autoridad, ni mucho menos versa sobre la aplicación, procedencia o disposición de los recursos públicos, principios rectores de la actividad electoral. Como fue mencionado anteriormente no se afectó el adecuado control sobre la rendición de cuentas de este partido o sus candidatos, ya que sí fue entregado el registro contable y ello permitió las actividades fiscalizadoras de esta H. UTF con relación a estos.*

*Por tanto, en caso de resultar considerada como una acción infractora, está en ningún momento tiene que ser estimada como una falta sustantiva, sino por el contrario una falta formal, toda vez que la misma no implicó la obstaculización de las actividades fiscalizadoras de la autoridad, por lo que para en caso de que sea considerada la conducta como infractora, esta H. Autoridad debe tomar en cuenta para la imposición de la sanción respectiva los siguientes factores:*

- \* La sanción debe ser proporcional a los días efectivos de retraso que se tuvo para la entrega del registro contable.*
- \* Esta H. Autoridad no debe considerar que hubo dolo o mala fe, ante la extemporaneidad con la que se presentó el registro contable, ya fue presentado privilegiando en todo momento los principios de fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas.*

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-82/2024

*\* De ser el caso, se solicita se analice puntualmente y de manera justificada, las circunstancias de la individualización particulares de la sanción, ya que no representa una obstrucción a la fiscalización, ni se tiene carácter de omisión.*

*De igual forma, solicitamos a esta Autoridad Fiscalizadora, que realice una valoración integral del presente caso referido, a la luz de los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y seguridad jurídica, que le conlleve a generar una interpretación armónica, sistemática y teleológica congruente con la función que debe realizar esta Autoridad Electoral en el ámbito de sus facultades, atribuciones y competencias, con apego a los valores jurídica y constitucionalmente tutelados, que salvaguarde los derechos civiles, humanos, políticos y electorales de mi representado.*

*Finalmente, resulta importante citar los criterios jurisprudenciales 43/2002, donde la Sala Superior estableció que: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, y el de Registro digital: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VI. 20. J/248, Tesis Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, abril de 1993, página 43, Materia(s): Administrativa. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*

*Así, en virtud de lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita a esa H. Autoridad Fiscalizadora valore la integridad de los argumentos previamente señalados y considere como atendida la presente observación."*

***Derivado de lo anterior, en el dictamen consolidado correspondiente a Morena, la autoridad responsable consideró lo siguiente:***

*"Del análisis a las aclaraciones y respuesta presentada por el sujeto obligado con respecto de las 32 operaciones extemporáneas identificadas con referencia (1) en la columna Referencia Dictamen en el Anexo 51\_Morena \_JL del presente dictamen, esta autoridad electoral, procedió a realizar el análisis siguiente:*

*Cabe mencionar que, respecto de las 2 operaciones del Anexo 51\_Morena\_JL del presente dictamen, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto con el artículo 17, párrafos 1 y 2, del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) "Postulados básicos", ahora NIF A-1 capítulo 20, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.*

*La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.*

*En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.*



## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-82/2024

*Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.*

*A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.*

*Así, de la información de los ingresos durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad, será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.*

*Por otra parte, cuando se trate de egresos de precampañas y campañas, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.*

*Es por ello, que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.*

*Con base en lo anterior, los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciban, paguen o formalice el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.*

*Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos durante las precampañas electorales, deben reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.*

*Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.*

*La finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.*

*En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.*

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-82/2024

*Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución.*

*Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.*

*Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.*

*En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.*

*En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de 7 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$46,190.01; la observación no quedó atendida."*

*Con base en lo expuesto, como se adelantó, se considera que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que la autoridad responsable faltó al principio de exhaustividad en el análisis realizado en torno a los argumentos de defensa que hizo valer con motivo de la observación que dio origen a la conclusión sancionatoria que se analiza en este apartado.*

*Para arribar a dicha conclusión, en principio se toma en cuenta que durante el procedimiento de fiscalización la parte recurrente hizo del conocimiento de la UTF diversas circunstancias relacionadas con fallas en el SIF precisando que éstas fueron documentadas mediante distintos procedimientos, incidencias, tickets y comunicaciones que fueron presentados a la autoridad fiscalizadora, los cuales, en su concepto, demostraban la imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en ese contexto y que ello no le había resultado atribuible.*

*Sin embargo, la autoridad responsable omitió motivar su determinación a través de la realización de un pronunciamiento concreto a ese respecto, mediante el cual expresara los argumentos y razonamientos particulares por los cuales*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-82/2024**

*concluyó que lo referido por la ahora parte recurrente resultaba insuficiente para tener por solventada la observación detectada en el oficio de errores y omisiones.*

*Lo anterior, pues en el análisis realizado en el dictamen consolidado, se limitó a referir de manera genérica que la respuesta había resultado insatisfactoria, esto sin valorar lo manifestado acerca de las intermitencias en el funcionamiento del SIF y los tickets de reporte de dichas fallas, puesto que, no obstante que se notificaron al INE en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, se tuvo por no atendida dicha observación.*

*Asimismo, del contenido de la resolución impugnada, como lo afirmó la parte recurrente, se constata que, al estudiar la conclusión sancionatoria aquí impugnada, la autoridad responsable tampoco tomó en consideración las circunstancias antes referidas.*

*En ese sentido, en el dictamen consolidado no se hizo una referencia a las manifestaciones de la parte recurrente sobre las intermitencias en el funcionamiento del SIF, así como a la presentación de diversos tickets de reportes o si éstos habían sido tomados en cuenta, pues resultaba indispensable que se expresaran las razones concretas por las cuales se arribó a la conclusión de que, las intermitencias señaladas eran insuficientes para subsanar la observación.*

*Esto, pues únicamente de esa manera la parte recurrente estaría en posibilidad de ejercer una defensa adecuada frente al acto de autoridad que concluyó en la acreditación de una infracción atribuible al sujeto fiscalizado y la consecuente imposición de una sanción en materia de fiscalización.*

*De ahí que el agravio en estudio se califique como fundado y suficiente para revocar parcialmente la resolución impugnada respecto de la conclusión 07\_C50\_JL y para los efectos que más adelante se precisarán.*

**V. EFECTOS**

*En consecuencia, al haber resultado parcialmente fundados los agravios, lo procedente es revocar parcialmente los dictámenes y resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación respecto de la conclusión sancionatoria cuyo agravio resulto fundado.*

*En tal sentido, el Consejo General del INE, en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, deberá emitir una nueva resolución en la cual analice de manera completa, exhaustiva y congruente lo relacionado con la conclusión 07\_C50\_JL, tomando en*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-82/2024**

*consideración los argumentos expuesto en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, para que, a partir de ello, determine si se actualizan o no las infracciones y consecuentes sanciones en su caso correspondan, ello, atendiendo el principio de non reformatio in peius (no reformar en perjuicio).*

*Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con las constancias que así lo acrediten, incluidas las notificaciones a las partes recurrentes.*

(...)"

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SG-RAP-82/2024**.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida a través de las siguientes acciones:

| Sentencia   | Efectos  | Acatamiento   |
|---|--|---|
| Se revoca parcialmente la resolución impugnada respecto de la conclusión 07_C50_JL. | El Consejo General del INE, deberá emitir una nueva resolución en la cual analice de manera completa, exhaustiva y congruente lo relacionado con la conclusión 07_C50_JL, tomando en consideración los argumentos expuestos en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, para que, a partir de ello, determine si se actualizan o no las infracciones y consecuentes sanciones en su caso correspondan, ello, atendiendo el principio de <i>non reformatio in peius</i> (no reformar en perjuicio). | Respecto de la conclusión 07_C50_JL, se corroboró que los registros contables señalados en el Anexo 5.1_Morena_JL coinciden con las fechas en las que se realizaron los reportes de intermitencia en el funcionamiento del SIF, por tal razón, la observación quedo sin efecto. |

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-82/2024**

En consecuencia, derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el dictamen consolidado **INE/CG1966/2024**, así como la resolución **INE/CG1968/2024**, en los términos siguientes:

**6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1966/2024**

**Acatamiento SG-RAP-0082/2024**

**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE JALISCO.**

“(…)

El 10 de octubre de 2024, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado como SG-RAP-82/2024, en el sentido de revocar **parcialmente** el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, identificado con el número **INE/CG1966/2024**, así como la Resolución **INE/CG1968/2024**, específicamente lo relativo a la conclusión sancionatoria **07\_C50\_JL**, del Partido Morena, a efecto de valorar nuevamente las consideraciones y argumentos expuestos en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, por lo que del nuevo análisis realizado se determinó lo siguiente:

(…)

**CONCLUSIÓN 07\_C50\_JL**

(...)

**Observación**

**Oficio Núm. INE/UTF/DA/17484/2024**

**Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024**

***Registro de operaciones fuera de tiempo***

*Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 5.2 del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF:*

*-Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.*

(...)

**Respuesta**

**Escrito Núm. CEN/SF/151/2024**

**Fecha del escrito: 14 de junio de 2024**

(...)

*En atención a la observación identificada con el número **36** del oficio número **INE/UTF/DA/27463/2024** relativo a los errores y omisiones derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos este partido político correspondiente al segundo periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, se hace de conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-82/2024**

*Con relación a los registros contables extemporáneos enlistados en el **Anexo 5.2** de la presente observación, se manifiesta a esta Unidad que, en relación con el presente punto en el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le observa a mi representado el registro contable extemporáneo de operaciones, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, es necesario mencionar que, las labores de la fiscalización no son procedimientos de revisión que se desarrollan de manera desorganizada; por el contrario, gozan de una planificación que permite a la autoridad electoral revisar el conjunto de ingresos y gastos que reportan los sujetos obligados en momentos identificables, para maximizar el aprovechamiento de sus recursos materiales y humanos.*

*En adición a lo anterior, es preciso señalar a esta autoridad fiscalizadora que en el marco del presente Proceso Electoral Ordinario concurrente 2023-2024, el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) ha presentado constantes inconvenientes y fallas informáticas permanentes para el acceso, carga y captura de la información y documentación contable dentro del referido sistema; todo lo cual apunta a la existencia de fallas de comunicación dentro del aplicativo, cuestión que ha impedido el adecuado desarrollo y registro oportuno de las operaciones respecto de las cuales se encuentra obligado este Instituto Político a reportar, como lo es el caso de la agenda de eventos.*

*En ese tenor, esa autoridad debe considerar que el actual proceso electoral concurrente ha sido marcado por fallas constantes al momento de que corren los plazos para presentación y registro ya sea de agenda de eventos o registro de operaciones, razón por la cual, este Partido Político ha reportado dichas incidencias ante la autoridad competente y, en su caso, ha obtenido los tickets de reporte siguientes:*

- Ticket **INC000003731797** de fecha 11 de mayo de 2024*
- Ticket **INC000003744776** de fecha 21 de mayo de 2024*
- Ticket **INC000003748083** de fecha 23 de mayo de 2024*
- Ticket **INC000003759655** levantado con motivo de las fallas de fechas 29, 30 y 31 de mayo de 2024*
- Ticket **INC000003759989** de fecha 31 de mayo de 2024*

*Al respecto, **las fallas en el SIF no afectan únicamente el día en que ocurren, sino que, las consecuencias de las anomalías en el funcionamiento del sistema persisten los días subsecuentes, toda vez que, el personal del Partido***

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-82/2024**

*no solamente tiene que actualizarse en los registros del día o las horas pérdidas durante las fallas, sino que, tiene que comenzar con el registro de lo siguiente. Así, consecuentemente, **la autoridad deberá considerar la suspensión y, en su caso, la extensión de los plazos correspondientes a los días en que se reportaron anomalías y se levantó el ticket correspondiente, SIN MENOSCABO DE LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A ESTE SUJETO OBLIGADO AL NO SER IMPUTABLES LAS FALLAS A ÉSTE.***

*Por lo anterior, es que, en reiteradas ocasiones, no solamente se manifestó a la autoridad que es su deber GARANTIZAR el funcionamiento adecuado de los sistemas y mecanismos a su cargo, a efecto de que los sujetos obligados puedan cumplir en tiempo y forma sus obligaciones, así como la necesidad de que las áreas correspondientes de la autoridad atiendan y resuelvan las problemáticas planteadas; y finalmente soslayar la suspensión y/o reposición del tiempo que transcurre en que el SIF se encuentra literalmente inutilizado por cuestiones ajenas a los sujetos obligados.*

*En este sentido, debe considerarse que sería completamente desproporcionado el que esa autoridad fiscalizadora valore de manera idéntica la trascendencia e impacto real que puede tener el reporte de una operación fuera de tiempo, cuando la extemporaneidad, de aquellos registros extemporáneos que trascienden en el tiempo hasta el extremo de imposibilitar materialmente su revisión. Criterio que por analogía y aún por mayoría de razón puede ser extraído del sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-RAP-60/2021**.*

*En este tenor, es que también se le solicita que se analice puntualmente cada uno de los registros, a partir de la naturaleza de la operación, el tiempo de desfase en el que ocurrió la adquisición, contratación o enajenación del bien o servicio, y la voluntad de reporte por parte de este partido político, a fin de que determine, de acuerdo con lo señalado anteriormente, si el reporte puso o no en riesgo algún valor fundamental de la fiscalización, esto es, si ese desfase de tiempo y por la propia y especial naturaleza de la operación, hizo material y jurídicamente imposible la revisión del gasto, o sencillamente impactó en un retardo mínimo de su revisión, lo que deberá de tenerse en cuenta al momento de determinar si la extemporaneidad de la operación que, caso por caso, se analice el criterio de sanción que corresponderá imponer a cada una de ellas.*



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-82/2024**

*Es decir, lo que se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización es que evite la imposición de multas de un modo mecánico o automatizado que solo atienda al periodo en el que haya sido reportada una operación de modo extemporáneo. Ya que ello podría implicar un trato completamente desproporcionado entre dos operaciones que, habiéndose celebrado en un mismo periodo, pueden tener una diferencia de días en el reporte que las haga completamente diferentes en cuanto al impacto y trascendencia que tiene cada una ellas se advierte que la observación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización únicamente se basa en la determinación de registros extemporáneos realizado entre el cálculo diferencial de días considerando la “fecha de registro” y la “fecha de operación”, sin analizar detenidamente la sustancia o naturaleza (contable, financiera, económica y/o jurídica) de cada una de las transacciones y así determinar si las operaciones tiene un efecto económico en la entidad y/o sustancia económica, atendiendo al “momento en que ocurren o se devengan”<sup>18</sup> o bien se “realizan”.*

*Ahora bien, en el caso de que esa Autoridad considere imperante sancionar a este sujeto obligado, no debe perder de vista lo siguiente:*

- 1. El registro de las operaciones realizadas por este sujeto obligado, lo cual le permite a la Autoridad, conocerlas en cuanto a su objeto y monto.*
- 2. Que, del universo de operaciones realizadas, cual es el porcentaje de las mismas que fueron reportadas después del plazo dispuesto por la norma, lo que pone de manifiesto que no se tiene la intención de ocultarle información a ese Instituto.*
- 3. La sanción debe ser proporcional a los días efectivos de retraso que se tuvo para el registro de las operaciones.*
- 4. Esta H. Autoridad no debe considerar que hubo dolo o mala fe, ante la extemporaneidad con la que se presentó el registro, toda vez que, derivado de la carga excesiva que se tiene durante procesos electorales, muchas veces los informes respectivos para registrarse dentro del SIF no llegan en tiempo. Sin embargo, con la finalidad de no afectar los principios de fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas, estos se presentan a la brevedad posible.*

*Lo anterior de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF mediante SUP-RAP-454/2012 en donde se estableció que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-82/2024**

*En razón a lo anterior, esperando sean considerados los argumentos previos, se señala que para actualizar el cumplimiento de una obligación de manera espontánea se deben actualizar las siguientes hipótesis:*

- *Que exista una obligación cuyo cumplimiento haya acontecido.*
- *Que su cumplimiento se hubiese realizado fuera del plazo previsto por la ley en la materia.*
- *Que el sujeto obligado haya cumplido con la obligación, antes de que la omisión sea descubierta por las autoridades, que no derive de una acción realizada por la autoridad, quien la provoca, impulsa o da motivo a realizar su cumplimiento.*

*En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora debe considerar el criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por título “NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.” En esta tesis se sostiene que no todas las irregularidades en materia electoral dan lugar a la aplicación de una sanción, ya que sólo lo serán aquellas que tengan la magnitud suficiente. Por ello, para la tipificación de una falta o infracción administrativa electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:*

- a) Su relevancia en el orden jurídico;*
- b) La gravedad de la conducta, y*
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.*

*Sin perjuicio de lo anterior, **Ad Cautelam**, suponiendo sin conceder que esta autoridad determine tal conducta como infractora a la normatividad, esta deberá considerarse como una falta formal, ya que la misma no implica la obstaculización del modelo de fiscalización de la autoridad, ni mucho menos versa sobre la aplicación, procedencia o disposición de los recursos públicos, principios rectores de la actividad electoral. Como fue mencionado anteriormente no se afectó el adecuado control sobre la rendición de cuentas de este partido o sus candidatos, ya que sí fue entregado el registro contable y ello permitió las actividades fiscalizadoras de esta H. UTF con relación a estos.*

*Por tanto, en caso de resultar considerada como una acción infractora, está en ningún momento tiene que ser estimada como una falta sustantiva, sino por el contrario una falta formal, toda vez que la misma no implicó la obstaculización de las actividades fiscalizadoras de la autoridad, por lo que para en caso de que sea*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-82/2024**

*considerada la conducta como infractora, esta H. Autoridad debe tomar en cuenta para la imposición de la sanción respectiva los siguientes factores:*

- La sanción debe ser proporcional a los días efectivos de retraso que se tuvo para la entrega del registro contable.*
- Esta H. Autoridad no debe considerar que hubo dolo o mala fe, ante la extemporaneidad con la que se presentó el registro contable, ya fue presentado privilegiando en todo momento los principios de fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas.*
- De ser el caso, se solicita se analice puntualmente y de manera justificada, las circunstancias de la individualización particulares de la sanción, ya que no representa una obstrucción a la fiscalización, ni se tiene carácter de omisión.*

*De igual forma, solicitamos a esta Autoridad Fiscalizadora, que realice una valoración integral del presente caso referido, a la luz de los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y seguridad jurídica, que le conlleve a generar una interpretación armónica, sistemática y teleológica congruente con la función que debe realizar esta Autoridad Electoral en el ámbito de sus facultades, atribuciones y competencias, con apego a los valores jurídica y constitucionalmente tutelados, que salvaguarde los derechos civiles, humanos, políticos y electorales de mi representado.*

*Finalmente, resulta importante citar los criterios jurisprudenciales 43/2002, donde la Sala Superior estableció que: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, y el de Registro digital: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VI. 2o. J/248, Tesis Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, abril de 1993, página 43, Materia(s): Administrativa. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*

*Así, en virtud de lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita a esa H. Autoridad Fiscalizadora valore la integridad de los argumentos previamente señalados y considere como atendida la presente observación*

*(...)*

**ANÁLISIS**

**Sin Efecto**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-82/2024**

Del análisis a las aclaraciones realizadas y de la verificación a los distintos apartados del SIF, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a las 7 registros contables por un importe de \$46,190.01 detallados en el **Anexo 5.1\_Morena\_JL**; la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que, se constató que de acuerdo con los registros de la Dirección de Programación Nacional se cuenta con diversos reportes de fallas en el SIF en los cuales se incluyen los realizados por el sujeto obligado con numero INC000003759655 realizados en las fechas 29, 30 y 31 de mayo e INC000003759989, de fecha 31 de mayo de 2024, mismos que fueron mencionados por el sujeto obligado en su oficio de respuesta CEN/SF/151/2024, en las cuales se deja constancia de las intermitencias en el funcionamiento del SIF, las cuales no permitieron el registro de las operaciones realizadas por el sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la normatividad.

Por lo que esta autoridad corroboró que los registros contables señalados en el Anexo en comento coinciden con las fechas en las que se realizaron los reportes de intermitencia en el funcionamiento del SIF, por tal razón, la presente observación **quedo sin efecto.**

(...)"

**7. Modificación de la Resolución INE/CG1968/2024.**

**“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO.**

(...)

**35.7 Partido Morena**

(...)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-82/2024**

**h) Conclusión 07.C50\_JL:** Sin efectos.

(...)

**SEPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **35.7** de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:

(...)

**h) Conclusión 07.C50\_JL.** Se deja sin efectos.

(...)"

**8.** Que la sanción originalmente impuesta al Partido Morena respecto de la conclusión **07.C50\_JL** en la Resolución **INE/CG1968/2024**, en acatamiento a la sentencia recaída al expediente **SG-RAP-82/2024** queda de la siguiente manera:

| Resolución INE/CG1968/2024  |                   |  | Acuerdo por el que se da cumplimiento |                   |   |
|-----------------------------|-------------------|--|---------------------------------------|-------------------|---|
| Conclusión                  | Monto Involucrado | Sanción  | Conclusión                            | Monto Involucrado | Sanción                                 |
| <b>35.7 PARTIDO MORENA.</b> |                   |  |                                       |                   |   |
| 07.C50_JL                   | \$46,190.01       | Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,309.50 (dos mil | 07.C50_JL                             | N/A               | Se deja sin efectos la sanción impuesta |

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-82/2024**

| Resolución INE/CG1968/2024 |                   |                                      | Acuerdo por el que se da cumplimiento |                   |         |
|----------------------------|-------------------|--------------------------------------|---------------------------------------|-------------------|---------|
| Conclusión                 | Monto Involucrado | Sanción                              | Conclusión                            | Monto Involucrado | Sanción |
|                            |                   | trescientos nueve pesos 50/100 M.N.) |                                       |                   |         |

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **modifica**, lo conducente en el **dictamen consolidado INE/CG1966/2024 y la resolución INE/CG1968/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, en los términos precisados en los **Considerandos 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la Sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-82/2024**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, para los efectos legales conducentes.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-82/2024**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**